

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



223.

Decreto de 7 de Mayo de 1836 mandando vender en almoneda pública los buques del Estado que no se necesiten para el servicio.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o El Poder Ejecutivo procederá á la venta de los buques del Estado que no estime necesarios para el servicio público.

Art. 2^o Para que tenga efecto esta disposición, se avisará la venta anticipadamente al público, dándose las noticias que puedan importar á los compradores. Ella tendrá lugar en público remate en el día y lugar que designe el Poder Ejecutivo, en presencia de la junta económica de hacienda respectiva, y con aprobacion del Gobierno.

Art. 3^o La venta de los buques y sus cargos, se hará de uno en uno en dinero efectivo, ó créditos radicados en las aduanas ó tesorería, y se dará la buena pro en favor del que hiciere mejor postura: todo á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4^o Los expedientes de remate, se dirigirán al secretario de hacienda junto con los créditos amortizados, para que se publiquen en extracto por la Gaceta.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1836, 7^o y 26^o—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña*.—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero*.—El s^o del S.—*Rafael Acevedo*.—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 7 de 1836, 7^o y 26^o—Ejecútese.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. —*Andrés Narvarte*.—Por S. E.—El s^o interino de G^a y M^a *Francisco Hernaiz*.

224.

Ley de 9 de Mayo de 1836 reformando la de elecciones de 1832, N^o 130.

(Reformada por los Ns. 590 á 598.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1^o Que la ley de 29 de Abril de 1832 sobre elecciones ha presentado en la práctica graves dudas, y además han ocurrido casos no previstos en ella, para lo cual debe determinarse lo conveniente: 2^o Que se hace necesario resolver conforme al artículo 224 de la Constitución las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de los artículos constitucionales que dan facultades á las asambleas parroquiales y co-

legios electorales, ó que tratan de su instalación y reuniones posteriores: 3^o Que es conveniente fijar la responsabilidad en que incurren los infractores del libre ejercicio de la soberanía en las elecciones, que es el baluarte de la libertad pública, decretan:

Tít. I. Disposiciones preliminares.

Art. 1^o Las listas de sufragantes parroquiales que deben formarse y fijarse dos meses antes de cada período electoral, según el artículo 18 de la Constitución, se harán por orden alfabético, y de ellas se sacarán por la autoridad que las formó, dos copias autorizadas, una para presentarla en la instalación de la junta que presida la asamblea parroquial, y la otra para remitirla después del 20 de Julio y ántes del 1^o de Agosto respectivo al concejo municipal del canton.

§ único. El concejo municipal de cada canton se reunirá precisamente dentro de los ocho primeros días del mes de Mayo de cada año electoral para nombrar á pluralidad absoluta de votos los vecinos notables de que habla el artículo 18 de la Constitución; y éstos y los jueces respectivos tendrán presente al cumplir su encargo, los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución, y el 1^o, 2^o, 3^o y 4^o de la presente ley. Mas si ocurriere vacante en los notables, el concejo la llenará inmediatamente.

Art. 2^o El sufragante que se viere excluido de la lista de su parroquia, deberá presentar su reclamo á la autoridad que la formó, antes del 20 de Julio respectivo, pues de lo contrario perderá por aquella vez su derecho de sufragio.

Art. 3^o Si la autoridad y notables que formaron las listas hallaren justo el reclamo, rectificaran la lista; mas si no lo creyeren fundado, pasarán el informe que previene el artículo 19 de la Constitución.

Art. 4^o Se formarán tambien por orden alfabético las listas de los que reúnan las calidades que se exigen para electores, de que habla el artículo 18 de la Constitución.

Art. 5^o El nombramiento de los jueces de que habla el artículo 21 de la Constitución se hará en público por el concejo municipal, avisándose anticipadamente el día y hora por carteles, y llegado el momento, se sacarán por la suerte los cuatro conjueces de entre un número duplo que se elegirá de entre todos los sufragantes de cada parroquia. En la propia sesión se nombrarán tambien del mismo modo cuatro suplentes, que entrarán por el orden de su nombramiento á reem-